Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que esta causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 9, a fin de que con arreglo a lo señalado en el punto IV del dictamen de fs. 147/149, las partes realicen las peticiones conducentes para permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante los tribunales que resulten competentes. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Ignacio Luis Moroni**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Tomás Grapsas.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Pablo Octavio Bustos.**

Tercero citado: **Estado Nacional**, representado por su letrada apoderada **Dra. María Celeste García Márquez.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Ignacio Luis Moroni promueve demanda de daños y perjuicios ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos ocurridos el día 30 de diciembre de 2004 en el local "República de Cromañón" (fs. 1/10).

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda y, en cuanto aquí interesa, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional por entender que corresponde atribuirle responsabilidad por la actuación de la Policía Federal Argentina. Ello, en virtud de la condena impuesta al sub-comisario Carlos Rubén Díaz por la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "Chabán, Omar Emir y otros" el 20 de abril de 2011, por el delito de incendio culposo seguido de muerte, en concurso real con el de cohecho pasivo (v. fs. 36/53).

A fs. 101/122 vta., se presenta el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad), invoca su privilegio de litigar ante el fuero federal y opone la excepción previa de incompetencia.

La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9 se declaró incompetente para entender en estos autos y remitió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 137/138 vta.).

Para así decidir, indicó que en Fallos 342:533, V.E. había reconocido que le asistía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho de acceder a la instancia originaria. Consideró, asimismo, que se hallaba configurado en la causa un litisconsorcio pasivo necesario entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este contexto, V.E. corre vista por la competencia a esta Procuración General (fs. 145).

-II-

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Por consiguiente, toda vez que la demanda se dirige tanto contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -aforada ante la instancia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Ley Fundamental- como contra el Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) -con derecho al fuero federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional- corresponde examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V.E., como única forma de conciliar las

prerrogativas jurisdiccionales de los citados artículos de la Constitución Nacional (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia (o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de

los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el actor promueve juicio por los daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos ocurridos el día 30 de diciembre de 2004 en el local "República de Cromañón".

En cuanto aquí interesa, el actor responsabiliza al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la omisión y el incumplimiento de los deberes del ejercicio del poder de policía a su cargo, y al Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) -citado en estos autos como tercero- con motivo del accionar ilegítimo de la Policía Federal Argentina (v. fs. 1/10 y 36/53).

En tal sentido, cabe destacar que a partir de la sentencia dictada *in re* B.2303, XL, *"Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios"*, publicada en Fallos: 329:759, V.E. otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional, al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así con el criterio de este Ministerio Público sostenido desde hace más de veinte años (v. Fallos: 329:1847).

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado por *"falta de servicio"*, por entender que se trata de una materia propia del derecho público local cuya regulación corresponde al derecho administrativo, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

-III-

Despejado lo anterior, corresponde analizar si se verifica en el caso el litisconsorcio pasivo necesario del cual hace mérito la jueza de grado para fundar su decisión de fs. 137/138 vta.

En mi parecer, a la luz de las razones expuestas por V.E. en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316, v. especialmente cons. 11 a 16), no procede en estos autos la competencia originaria de la Corte, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones intentada por el actor contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos y el Estado Nacional resulta inadmisible, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, para concluir que dicho *litis* consorcio pasivo resulta necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pudiendo demandar el actor a cada una de sus contrapartes en el fuero correspondiente: local o federal, según el caso.

En virtud de todo lo expuesto, dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente *"Sojo"*, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

-IV-

Por último, cabe recordar que en un caso de características similares al de autos, V.E. dispuso que la causa fuera devuelta al juzgado local interviniente, a fin de reconsiderar la procedencia de acumular en un mismo proceso la pretensión promovida contra el Estado Nacional, de modo de no frustrar su privilegio -invocado en estos autos a fs. 101/122 vta.- a ser demandado únicamente ante los tribunales federales (art. 2°, inc. 6°, de la ley 48 y art. 111, inc. 5°, de la ley 1893) y que, en ese marco, el actor debía efectuar las peticiones conducentes para permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes (Comp.660, L.XLVII, "Salazar, Ramón Martiniano c/Gobierno de la Provincia de Buenos Aires -Ministerio y otros s/pretensión indemnizatoria", sentencia del 8 de mayo de 2012, y sus citas).

-V-

En razón de lo expuesto, opino que este proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte, y que las actuaciones deben ser devueltas al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9 a fin de que proceda con arreglo a lo que surge del precedente citado en el acápite IV de este dictamen.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2020.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación